



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 170 -2018-GM/MPMN

Moquegua, 07 MAYO 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 253-2018/GAJ/MPMN, de fecha 03 de mayo de 2018, el recurso de apelación con Expediente N° 013559, de fecha 23 de abril de 2018, interpuesto por **LENY BENITO VIZCARRA CORI**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-GDUAT-GM/MPMN, de fecha 26 de diciembre de 2017, sus actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194<sup>o</sup>1 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)". "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"; y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". "6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se te identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto". "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 246°, numeral 2, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 211°, numeral 211.1, 211.2 y 211.3, señala: "211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

<sup>1</sup> Reformado mediante Ley N° 30305.

“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

"211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)." "211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";

Que, en el presente caso, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 26 de diciembre del 2017, habría sido notificado al administrado en fecha 13 de abril del 2018, conforme se tiene señalado en la Cedula de Notificación que obra a fojas 33 del expediente; y, mediante Expediente N° 013559, de fecha 23 de abril del 2018, el administrado formula recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 26 de diciembre del 2017, por consiguiente el recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 216° del TUO de la LPAG; El administrado, como argumentos de su recurso de apelación, señala entre otros aspectos, básicamente: "1. En el procedimiento administrativo la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto no ha acreditado su derecho de propiedad en el terreno que considera que es suyo y que supuestamente habría invadido. 2. Para determinar el área supuestamente invadida se alude al Informe N° 0803-2017-CU-SGPCUAT-GDUAT-GM/MPMN de fecha 12 de diciembre del 2017 en el cual se establece que ha invadido un área de 33.25 m<sup>2</sup> y se señala que este Informe se sustenta en el plano habilitación urbana comercial de "San Bernabé" con fecha octubre del 1998, revisado los actuados administrativos se establece que no obra físicamente dicho plano de habilitación. Por lo que se concluye que se ha emitido una resolución sin los documentos que acreditan la propiedad municipal sobre el área supuestamente invadida y el procedimiento técnico de determinación ha sido ejecutado en forma arbitraria";

Que, no es óbice o impedimento para que la Entidad al advertir vicios o defectos pueda declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, como una potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar el orden jurídico, entonces resulta necesario señalar;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 5, señala como principios y derechos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa)<sup>2</sup>. En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión<sup>3</sup>. Cabe indicar que el numeral 4 del Artículo 3° y el Artículo 6° del TUO de la LPAG señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la debida motivación implica que la Administración Pública mencione en la resolución administrativa los hechos que configuran la infracción, las normas aplicables y las consecuencias previstas en estas<sup>4</sup>. Asimismo, el Tribunal Constitucional refiere que esta garantía implica que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto<sup>5</sup>. Además, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que la motivación de la actuación administrativa es una exigencia ineludible para la emisión de todo tipo de acto administrativo, sea estos emitidos en mérito de una potestad reglada o discrecional<sup>6</sup>. En relación a la motivación de los actos discrecionales, el Tribunal Constitucional refiere que estos no pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, sino en razones de hecho y derecho, tal como se advierte de la siguiente cita: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"<sup>7</sup>. Por último, el TC refiere que la exigencia de motivación suficiente de las resoluciones constituye una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal sostiene que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad y, por ende, una vulneración del debido procedimiento administrativo<sup>8</sup>;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091 -2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514- 2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la

<sup>2</sup> CORTEZ TATAJE, Juan Carlos. Óp. cit., p. 188

<sup>3</sup> LANDA ARROYO, César. Óp. cit., p. 451.

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 153.

<sup>5</sup> Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC, fundamento jurídico 23.

<sup>6</sup> Sentencia del 18 de febrero de 2005, recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9.

<sup>7</sup> Sentencia del 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 40.

<sup>8</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2006, recaída en el Expediente N° 294-2005-PA/TC, fundamento jurídico 4.



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho;

Que, en este sentido, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 39° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, norma municipal, que tiene el rango de Ley de conformidad al establecido en el artículo 200°, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, y norma municipal de mayor jerarquía de conformidad al artículo 40°<sup>10</sup>, además norma municipal de observación y cumplimiento obligatorio, de conformidad al artículo 46°<sup>11</sup> de la Ley Orgánica de Municipalidades, norma municipal que en su “Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas”, Código N° 268, ha establecido como infracción: “Por invadir terrenos de propiedad Municipal”, y como sanción pecuniaria la Multa del 100% de la UIT vigente, y como medida complementaria Demolición y/o Retiro;

Que, estando a lo esbozado corresponde señalar: Mediante Acta de Constatación N° 000183, de fecha 27 de octubre del 2017, el inspector – fiscalizador de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza una constatación del inmueble ubicado en la Calle Lima N° 1077, consignándose como propietario al administrado, constatándose lo siguiente: “Se visualiza una edificación de concreto armado de 3 niveles, los mismos que se ubican en propiedad de terrenos de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto”; mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000292, de fecha 27 de octubre del 2017, se infracciona al administrado, con la infracción tipificada en el Código 268: “Por invadir terrenos de propiedad municipal”, y se le impone una sanción pecuniaria de Multa de S/ 4 050.00 soles, así como la medida complementaria de Demolición y/o Retiro, establecida previamente en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3383-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 26 de diciembre del 2017, se resuelve: Imponer la sanción, por la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000292, de fecha 27 de octubre del 2017, cometida en la Calle Lima N° 1077 Moquegua impuesta al administrado, por la infracción tipificada en el Código N° 268: “Por invadir terrenos de propiedad municipal”, infracción sancionada con el 100% de la UIT, equivalente a la suma de S/ 4 050.00 (Cuatro mil cincuenta con 00/100 soles), retiro y demolición; que deberá cumplir con pagar en el plazo de 15 días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento coercitivo. Y se dispone, que el administrado, efectúe la demolición de lo edificado en la Calle Lima N° 1077 Moquegua, en el plazo improrrogable de 5 días de haber quedado firme la resolución, caso contrario la Procuraduría Pública Municipal demandará la autorización judicial en la vía sumarísima para la demolición de la edificación a cuenta y riesgo de los infractores, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, por otro lado, se le imputa al administrado, la infracción tipificada en el Código N° 268: “Por invadir terrenos de propiedad Municipal”, de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, es decir, el supuesto de hecho que establece como infracción la norma municipal, es el hecho de invadir terrenos de propiedad Municipal, empero, en autos no está acreditado dicha condición, cuando el mismo debe estar acreditado fehacientemente y no solo ser señalado mediante informes técnicos; toda vez, que estamos dentro de un Procedimiento Administrativo Sancionador, y no ante un procedimiento administrativo común, en consecuencia, la obligación del órgano instructor en este caso de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, al ser el órgano competente en primera instancia del Procedimiento Administrativo Sancionador, está en la obligación no solo de imputar la infracción, sino también de probar dichas infracciones que se le imputa a los infractores, ello de conformidad al artículo 12°, numeral 12.1 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, por consiguiente, sin perjuicio de declararse la nulidad de la resolución materia del presente, la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, debe acreditar que dicho terreno es de propiedad municipal, mediante instrumento público (Partida Registral y/o Escritura Pública) u otro instrumento público, solicitando el mismo, por ante quien corresponda;

Que, por tanto, de conformidad al artículo 211°, numeral 211.1, 211.2 y 211.3 del TUO de la LPA, dispositivo normativo que establece, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que

<sup>9</sup> Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades  
Artículo 39°.- Normas Municipales

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.

<sup>10</sup> Artículo 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...).

<sup>11</sup> Artículo 46.- Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.(...).”



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

agraven al interés público o lesionen derechos fundamentales, y, que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Además de declarar la nulidad, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y finalmente la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por consiguiente, estando a que los vicios advertidos, lesionan derechos fundamentales, tales como el principio del debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución motivada, y que la resolución materia de la presente, ha sido expedido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, además que el plazo de prescripción no ha operado; corresponde declararse de oficio la nulidad la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 26 de diciembre del 2017, retro trayéndose el procedimiento hasta la etapa en el que se emita nueva resolución debidamente motivado, por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, tomando en cuenta las consideraciones expuestas en la presente.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 253-2018/GAJ/MPMN, de fecha 04 de mayo de 2018, **es de opinión, que se declare de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 21 de diciembre del 2017**, y se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa en el que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, de conformidad a sus facultades y atribuciones establecidas en los documentos de gestión, proceda a emitir nuevamente la resolución debidamente motivada, teniendo en cuenta las consideraciones expuesta en la presente, opinión que esta Gerencia Municipal acoge en su integridad y la hace suya, por lo que corresponde emitir el acto administrativo que así lo determine.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resuelto por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** fundado en parte el Recurso de Apelación presentado por el recurrente **Sr. LENY BENITO VIZCARRA CORI**;

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD**, de la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 26 de diciembre del 2017, por las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER**, el procedimiento hasta la etapa en la que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, de conformidad a sus facultades y atribuciones establecidas en los documentos de gestión, proceda a emitir nuevamente la resolución debidamente motivada, teniendo en cuenta las consideraciones expuesta en la presente.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR**, la resolución y el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para el cumplimiento de la resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE**, al administrado **LENY BENITO VIZCARRA CORI**, en el domicilio que corresponda, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL